



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22746/2024 Y SUP-REC-22749/2024, ACUMULADOS

RECURRENTES: GUILLERMO ROMERO RODRÍGUEZ Y PARTIDO DEL TRABAJO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro².

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **acumula** las demandas y **desecha de plano** los recursos de reconsideración interpuestos en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara³, en el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-421/2024 y acumulados**.

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las demás constancias que integran los expedientes se advierten los hechos siguientes:

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Sinaloa, en la que se eligieron entre otros cargos, las personas integrantes de los ayuntamientos.

¹ En adelante la *parte recurrente*.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ En adelante *SG o responsable*.

2. Sesión de cómputo municipal. El siete de junio, el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa⁴, concluyó el cómputo respectivo, del que se obtuvieron los siguientes resultados:

Resultados por candidatura		
Partido político	Candidatura	Votos
Coalición "Fuerza y Corazón por Sinaloa" ⁵	Guillermo Romero Rodríguez	78,797
Candidatura común integrada por el Partido Verde Ecologista de México ⁶ y Morena	Estrella Palacios Domínguez	108,861
Partido del Trabajo ⁷	María José Lerma Sarabia	6,242
Movimiento Ciudadano ⁸	My-Lai Quintero Beltrán	7,149
Partido Encuentro Solidario Sinaloa ⁹	David Castro Castellanos	1,402
Candidaturas no registradas		86
Votos nulos		8,970

3. Medios de impugnación locales. El once de junio, diversas candidaturas y partidos políticos, impugnaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa¹⁰ el acuerdo por el que se declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Mazatlán y se entregaron las constancias de mayoría respectivas.

4. Ampliación de demanda. El dos de agosto, el candidato a la presidencia municipal postulado por la coalición *Fuerza y Corazón por Sinaloa*, presentó escrito de ampliación de demanda y diversas pruebas supervenientes.

5. Negativa de trámite. El quince de agosto, la Magistrada

⁴ En adelante *Consejo Municipal*.

⁵ Integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática y Sinaloense, en lo sucesivo *PAN, PRI, PRD y PAS*.

⁶ A continuación, *PVEM*.

⁷ En adelante *PT*.

⁸ En lo sucesivo *MC*.

⁹ En adelante *PES*.

¹⁰ En lo siguiente *Tribunal local*.



Presidenta del Tribunal local, emitió un acuerdo, -en atención a la solicitud del Magistrado Instructor-, por el que determinó que se encontraba imposibilitada para atender la solicitud de enviar a trámite el escrito de ampliación de demanda, toda vez que en la normativa electoral local no se prevé dicha etapa procesal.

6. Sentencia TESIN-JDP-43/2024 y acumulados. El tres de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de modificar el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Mazatlán y confirmar la declaración de validez de la elección, así como la expedición y entrega de las constancias de mayoría respectivas.

7. Medios de impugnación federales. Inconformes con dicha determinación, el PT, PAN, así como los candidatos a regidor propietario del primer lugar de la lista por representación proporcional postulado por el PT y el ciudadano recurrente, en su carácter de candidato a la presidencia municipal por la coalición *Fuerza y Corazón por Sinaloa*, promovieron ante la SG, juicios de revisión constitucional electoral y juicios de la ciudadanía.

8. Acto impugnado -SG-JRC-421/2024 y acumulados-. El diez de octubre, la Sala responsable dictó sentencia en la que confirmó el fallo local.

9. Recursos de reconsideración. En contra de la sentencia indicada en el punto anterior, el trece de octubre, las partes recurrentes interpusieron ante la responsable, respectivamente, los recursos de reconsideración que se resuelven.

10. Registros, turnos y radicaciones. Recibidas las constancias atinentes en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-22746/2024** y **SUP-REC-22749**. Asimismo, los turnó en su Ponencia para los efectos previstos

en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹ y, en su oportunidad, los radicó.

11. Escrito de tercero interesado. El quince de octubre, Felipe Alberto Parada Valdivia, ostentándose como regidor electo por el principio de representación proporcional postulado por la coalición *Fuerza y Corazón por Sinaloa*, presentó ante la Sala Regional, escrito a fin de comparecer como tercero interesado respecto del recurso de reconsideración interpuesto por el PT.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación¹², porque se trata de dos recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDA. Acumulación. Por conexidad en la causa, economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumula el recurso de reconsideración **SUP-REC-22749/2024** al diverso **SUP-REC-22746/2024** *–por ser el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional–*, pues en ambos asuntos se controvierte la misma sentencia. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que glose una copia certificada de los puntos resolutivos en el expediente acumulado¹³.

¹¹ En adelante *Ley de Medios*.

¹² Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *–sucesivamente* CPEUM–; 164; 165; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral *–en adelante* LGSMIME o Ley de Medios–.

¹³ Según lo dispuesto en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TERCERA. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración deben desecharse de plano, pues incumplen con el requisito especial exigido por la Ley de Medios, al reducirse la cuestión alegada a cuestiones de mera legalidad, sin que se actualice algún otro supuesto excepcional que satisfaga tal exigencia, según se verá enseguida.

3.1. Marco jurídico. El recurso de reconsideración es un medio de impugnación que, conforme con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Medios, procede únicamente contra las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías; y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de esos órganos, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la CPEUM.

En relación con el segundo supuesto, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios con la finalidad de potenciar el acceso a la jurisdicción, de ahí que la reconsideración también proceda cuando:

- a) En la sentencia regional:
 - o Se determine, expresa o implícitamente, la inaplicación de leyes¹⁴, normas partidistas¹⁵ o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas¹⁶, por considerarlas contrarias a la CPEUM;

¹⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Esta y todas las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultar en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <<https://www.te.gob.mx/iuse//>>.

¹⁵ Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

¹⁶ Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA**

- o Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁷;
 - o Se interpreten directamente preceptos de la CPEUM¹⁸;
 - o Se ejerza control de convencionalidad¹⁹;
 - o Se omita o haya sido deficiente el análisis sobre la constitucionalidad de normas con motivo de su acto de aplicación²⁰;
- b) Se deseche o sobresea el medio impugnativo por la interpretación directa de preceptos constitucionales²¹, o se advierta una violación manifiesta al debido proceso, o bien, un error judicial notorio²²;
- c) Se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia²³;
- d) Se aleguen irregularidades graves que trasciendan los principios constitucionales y convencionales para la validez de las elecciones²⁴; y
- e) Se trate de asuntos inéditos o con alto nivel de importancia y

SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

¹⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

²¹ Jurisprudencia 32/2015, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

²² Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

²³ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

²⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.



trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional²⁵.

De acuerdo con lo anterior, para el caso de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en medios de impugnación distintos de los juicios de inconformidad, la reconsideración procede sólo en los supuestos recién indicados, por lo que de no colmarse alguno de ellos, el recurso debe desecharse de plano, según lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3 de la LGSMIME.

3.2. Caso concreto. Como se advierte de los antecedentes, la controversia se originó en relación con la elección municipal de Mazatlán, Sinaloa, en la que resultó ganadora la planilla postulada por la candidatura común PVEM-Morena.

Al resolver las impugnaciones presentadas por diversas partes promoventes, el Tribunal local determinó por una parte, la improcedencia de la ampliación de demanda y las pruebas supervenientes presentadas por el candidato ahora recurrente al considerar que no cumplían con los requisitos para otorgarles tal carácter, porque no versaban sobre hechos nuevos relacionados con la pretensión deducida primigeniamente, sino que la intención del actor era plantear motivos de agravio novedosos que no fueron expuestos en su escrito inicial, relacionados con supuestas irregularidades graves acontecidas durante la jornada electoral.

Por otra parte, al analizar diversas la pretensión de nulidad de la elección hecha valer por el PAN y su candidatura, el órgano jurisdiccional local desestimó los planteamientos relacionados con la presunta afectación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, al estimar que las conductas

²⁵ Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

denunciadas no fueron de la magnitud suficiente para decretar la nulidad pretendida por no ser determinantes para resultado de los comicios.

De igual forma, se dijo que las casillas anuladas por haber sido integradas las mesas directivas indebidamente, no eran suficientes para decretar la nulidad de la elección, porque contrario a lo alegado, no equivalían al porcentaje previsto en la legislación, al representar tan solo el 2.005% respecto de las setecientas noventa y seis casillas instaladas en la jornada electoral para la elección municipal.

Por otra parte, el Tribunal local desestimó los agravios formulados por el PT y su candidato a regidor postulado en la primera posición, por los controvirtieron la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, así como la constitucionalidad del artículo 29 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa²⁶.

Ello, al estimar que la porción legal impugnada no resulta contraria a la Constitución General, porque las entidades federativas cuentan con libertad de configuración en la regulación del principio de representación proporcional, teniendo la obligación de prever en sus normas la posibilidad de acceder a los cargos de elección popular a través de ambos principios, lo que en el caso de Sinaloa sucede.

Finalmente, al analizar la nulidad de diversas casillas que formularon el PAN y su candidatura, se declaró fundado el agravio únicamente respecto de dieciséis de ellas, al haber quedado demostrado que, en cada caso, la mesa directiva fue integrada con al menos una persona que no pertenecía a la sección correspondiente.

²⁶ En adelante *Ley Electoral local*.



En consecuencia, el Tribunal local anuló la votación recibida en los referidos centros de recepción del sufragio y modificó el cómputo para quedar en los términos siguientes:

Resultados por candidatura		
Partido político	Candidatura	Votos
Coalición "Fuerza y Corazón por Sinaloa" ²⁷	Guillermo Romero Rodríguez	77,795
Candidatura común integrada por el Partido Verde Ecologista de México ²⁸ y Morena	Estrella Palacios Domínguez	106,457
Partido del Trabajo ²⁹	María José Lerma Sarabia	6,109
Movimiento Ciudadano ³⁰	My-Lai Quintero Beltrán	7,028
Partido Encuentro Solidario Sinaloa ³¹	David Castro Castellanos	1,366
Candidaturas no registradas		86
Votos nulos		8,784

Una vez obtenidos los resultados, se procedió a realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional entre los partidos que obtuvieron al menos el 3% de la votación total (PAN, PRI, MC, PAS y Morena).

Para ello, se excluyó al PVEM y Morena, al haber resultado ganadora su planilla. Una vez desarrollada la fórmula, las regidurías se asignaron dos al PAN, mientras que, al PRI, MC y PAS, les correspondió una a cada uno.

Finalmente, el Tribunal local determinó que no era necesario realizar ajustes por paridad de género porque el ayuntamiento quedó integrado por ocho mujeres y seis hombres.

²⁷ Integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática y Sinaloense, en lo sucesivo *PAN, PRI, PRD y PAS*.

²⁸ A continuación, *PVEM*.

²⁹ En adelante *PT*.

³⁰ En lo sucesivo *MC*.

³¹ En adelante *PES*.

Así, el órgano jurisdiccional local modificó el cómputo municipal de la elección realizado por el Consejo Municipal y confirmó la declaración de validez y la legitimidad de la elección de la presidencia municipal, síndico procurador y regidurías del ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, así como la expedición y entrega de las constancias respectivas.

En su oportunidad, la Sala responsable confirmó la sentencia del Tribunal local, siendo ese fallo el que ahora se controvierte.

3.3. Consideraciones de la SG. La Sala responsable calificó de infundados los agravios del PT así como de su candidato propietario a la primera regiduría de representación proporcional, relativos a la inconstitucionalidad el artículo 29 de la Ley Electoral local, porque contrario a lo aducido por la parte actora el Tribunal local sí fue exhaustivo y atendió sus planteamientos sobre la constitucionalidad y convencionalidad del señalado precepto legal.

Al respecto, la responsable compartió las conclusiones del órgano jurisdiccional local respecto a que las entidades federativas tienen libertad configurativa y, en consecuencia, que los actores parten de la premisa equivocada al considerar que, en materia de representación proporcional se debe partir de la manera en la que se encuentra regulado ese principio a nivel federal, aunado a que conforme lo determinado por la SG en un diverso precedente en el que se analizó el artículo controvertido, se debía reiterar su regularidad constitucional.

Por lo que ve a los motivos de disenso formulados por el PAN y el candidato a la presidencia municipal postulado por la coalición *Fuerza y Corazón por Sinaloa*, respecto a que el Tribunal local debía analizar y valorar en suplencia las pruebas aportadas para acreditar las causales de nulidad de la votación de casilla, así como que el órgano jurisdiccional contaba con elementos suficientes para



realizar requerimientos al ayuntamiento de Mazatlán, a fin de que informara si las personas que señalaron en sus demandas son servidoras públicas o no, la SG los desestimó por las siguientes razones.

La responsable explicó que la potestad de la autoridad jurisdiccional para investigar y requerir información no subroga la obligación del actor.

Aunado a que, para que la autoridad esté en posibilidad de realizar la suplencia de la queja deficiente, la parte actora debe proporcionar datos claros en principio de agravio y, en el caso, los propios promoventes reconocieron que tuvieron un error de captura al invertir los nombres de las personas que señalaron y las casillas impugnadas.

En cuanto a los agravios relativos a la falta de exhaustividad en la valoración probatoria de los elementos para acreditar la violación a los principios de imparcialidad, equidad, uso de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental para incidir en el electorado, así como que está demostrado que el Presidente municipal de Mazatlán intervino durante la etapa preparatoria de la elección y que las causales de nulidad de elección quedaron acreditadas, la SG los calificó de inoperantes.

Lo anterior, por tratarse de afirmaciones genéricas que no controvierten de manera frontal y directa los razonamientos establecidos en la sentencia local.

Al respecto, la SG explicó que el Tribunal local precisó las razones por las que las violaciones aducidas no podían considerarse determinantes para el resultado de la elección, como, por ejemplo, que se solo se anularon dieciséis casillas al haberse integrado por personas no designadas y/o que no pertenecían a la sección

electoral y que dicha cantidad no equivale al porcentaje previsto en la legislación para determinar la nulidad de la elección.

Aunado a que, no se demostró la existencia de irregularidades generalizadas, ni violaciones sustanciales y graves durante el desarrollo de la campaña electoral, y que aquellas que fueron advertidas, no podían ser consideradas determinantes, sin que tales aspectos fueran controvertidos por los actores.

Finalmente, respecto del agravio por el que el candidato de la coalición controvirtió la falta de trámite a su escrito de ampliación de demanda, la Sala responsable lo calificó como ineficaz.

En principio, la SG señaló que no es obstáculo para otorgar el trámite legal a una ampliación de demanda el hecho de que, en la normativa local, no se regule dicha figura procesal, pues ello no prejuzga respecto de la procedencia o no del escrito en cuestión y por el contrario, garantiza el derecho de audiencia y defensa de las posibles partes interesadas.

De ahí que considerara que el Tribunal local sí debió dar el trámite de ley al escrito de ampliación sin prejuzgar sobre su procedencia, por lo que se estimó incorrecto su actuar.

Sin embargo, la Sala Regional advirtió que aun cuando no se le dio trámite al escrito del ahora recurrente, lo cierto es que el Tribunal local en Pleno valoró el escrito y, por tanto, existió un pronunciamiento en el sentido de declarar la ampliación improcedente.

Lo anterior, pues en la sentencia local se consideró que el escrito en cuestión no versaba sobre hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión aducida primigeniamente, sino que la intención del actor era plantear agravios novedosos que no hizo



valer en su escrito inicial de demanda, relacionados con supuestas irregularidades graves y hechos ocurridos el día de la jornada electoral, de los cuales tuvo conocimiento pleno y derecho de participación a través de sus representaciones partidistas acreditadas ante cada una de las mesas directivas de casilla.

En ese sentido, la SG concluyó que, si bien el actor acreditó la violación procesal consistente en no dar trámite a su ampliación de demanda, tal omisión no representó una violación a su esfera de derechos, pues ese acto procesal lo que salvaguarda es el derecho de audiencia y defensa de posibles personas terceras interesadas.

Aunado a que sí existió un análisis y pronunciamiento respecto de la procedencia de su escrito, sin que el actor controvirtiera los razonamientos efectuados por la autoridad local.

De igual forma, al analizar los planteamientos respecto a la negativa de otorgarle derecho de audiencia, la Sala responsable los declaró infundados, pues si bien de las constancias de autos se advirtió que mediante escrito presentado el ocho de agosto ante el Tribunal local, el candidato solicitó audiencia con los integrantes del Pleno y señaló que dicha petición ya había sido atendida por el Magistrado Instructor, las audiencias solicitadas por las partes para realizar alegatos verbales no son una etapa procesal inherente al trámite y sustanciación de los medios de impugnación electoral.

De ahí que la responsable determinara que el derecho de audiencia y defensa fue ejercido por el actor al momento de presentar su demanda, aunado a que como él mismo reconoció, uno de los integrantes del Pleno atendió su petición y escuchó sus alegaciones, por tanto, concluyó que sus derechos de defensa y debido proceso no fueron vulnerados.

Por otra parte, en cuanto a que indebidamente el Tribunal local dejó

de admitir diversas pruebas supervenientes que aportó al juicio, la SG calificó los motivos de disenso como inoperantes.

Ello, porque contrario a lo aducido por el inconforme, la autoridad jurisdiccional estatal sí se pronunció respecto del material probatorio que intentó aportar el actor con carácter de superveniente y la inadmisión derivó de que, a juicio del Tribunal local, dichas probanzas no revestían las características para considerarlas como tal, al no tratarse de documentos relacionados con hechos o cuestiones acontecidas con posterioridad a la presentación de la demanda y que siempre estuvieron al alcance del oferente, sin que hubiere justificado algún obstáculo imposible de superar.

En ese tenor, la responsable consideró que el actor partió de premisas erróneas puesto que el Tribunal local sí emitió razonamientos para sustentar la inadmisibilidad de las pruebas supervenientes, aunado a que no formuló agravios que confrontaran de manera directa tales consideraciones.

Finalmente, la SG desestimó el argumento por el que se adujo un cambio de criterio, derivado de que, en concepto del actor, al emitir su voto de calidad, la Magistrada Presidenta del Tribunal local contradijo sus propias posturas sostenidas en diversos medios de impugnación, al tratarse de manifestaciones genéricas, aunado a que la votación que emiten las magistraturas, son ponderaciones casuísticas.

3.4. Agravios en los recursos de reconsideración. Por su parte, ante esta instancia los recurrentes hacen valer los siguientes motivos de inconformidad.

SUP-REC-22746/2024

En cuanto a la procedencia del recurso de reconsideración, el recurrente aduce que en los juicios sustanciados ante la responsable



se planteó la posible existencia de irregularidades graves que afectaron la elección y que no fueron analizados debidamente por la SG.

Considera que en la sentencia local como en la regional hubo inconsistencias que no dotan de certeza las decisiones judiciales adoptadas por ambos órganos, ya que el Tribunal local consideró que la ampliación de demanda que presentó no cumplía con los requisitos necesarios para ser considerada como tal y, por su parte, la SG confirmó tal determinación al estimar que sí hubo un pronunciamiento respecto de la improcedencia de su escrito.

Ello, pues argumenta que el Tribunal local únicamente se pronunció respecto de la admisibilidad de la ampliación de demanda y no de la procedencia de las inconformidades en ella planteadas, de ahí que estime que la Sala responsable indebidamente consideró que hubo un pronunciamiento del Pleno respecto de su escrito, cuando su contenido no fue analizado.

Asimismo, considera que la responsable incurrió en un error judicial cuando sostuvo que, si bien se acreditó una violación procesal en la instancia local al no haber dado trámite a su escrito de ampliación de demanda, ello no vulneró su esfera de derechos porque ese acto procesal lo que salvaguarda es el derecho de audiencia y defensa de posibles personas terceras interesadas.

En concepto del recurrente, ello se traduce en un error material que afecta el principio de certeza en los resultados y hace necesario que esta Sala Superior analice el fondo de la controversia planteada.

Por otra parte, señala que también se actualiza el requisito especial de procedencia de importancia y trascendencia, porque se debe analizar si un tribunal local puede violar el derecho a la tutela judicial bajo el argumento de falta de legislación o si ello es subsanable a

través de una discusión y análisis superficial llevado a cabo durante la sesión de resolución.

Por otra parte, hace valer como motivo de disenso la vulneración al principio de congruencia y la violación al principio de certeza en los resultados de la elección, derivado de lo que estima un análisis incorrecto realizado por la SG y la inaplicación implícita del artículo 62 de la Ley Electoral local.

Lo anterior, porque estima que se afectó su derecho a presentar pruebas supervenientes, mismas que debieron ser valoradas por la responsable.

La parte recurrente se queja de que la SG valoró en plenitud lo argumentado por el Tribunal local, respecto a que las pruebas supervenientes aportadas no revisten las características para ser consideradas como tales al no tratarse de documentos relacionados con hechos acontecidos después de instaurada la demanda, determinación que considera incorrecta, pues de conformidad con el referido artículo, tales medios de convicción pueden ser preexistentes, siempre y cuando el promovente no hubiere podido ofrecerlos con anterioridad por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, mientras que se aporten antes del cierre de instrucción.

Al respecto, refiere que se colman los supuestos previstos en el artículo 62 de la Ley local, pues él desconocía de la existencia de los medios de convicción, lo que -dice- se demuestra con la solicitud de información que presentó ante el Consejo Municipal a fin de cuestionar si obraban en su poder las constancias solicitadas, por lo que no tuvo posibilidad de aportarlas durante la tramitación de los medios ordinarios antes de recibir una respuesta a su petición.

En ese sentido, estima que la SG indebidamente confirmó la



determinación del Tribunal local de no admitir su ampliación de demanda y las pruebas supervenientes aun cuando la propia responsable reconoció que fue incorrecto que no se diera trámite a su escrito por no estar previsto en la legislación local.

Además, aduce que incorrectamente el Tribunal local empleó de manera indistinta los términos *inadmisibile* e *improcedente* para referirse a su escrito de ampliación de demanda, lo que genera confusión porque se trata de conceptos con efectos distintos.

Reitera que, al haber advertido la violación procesal cometida por el Tribunal local, la responsable debió considerar que ello era suficiente para acreditar que sus argumentos no se incorporaron a la litis junto con las pruebas aportadas y, por tanto, estima que este órgano jurisdiccional debe, en plenitud de jurisdicción, pronunciarse respecto de la procedencia de las pruebas supervenientes y la admisión de su ampliación de demanda.

Por otra parte, el recurrente aduce que la Sala responsable omitió aplicar el artículo 167, fracción XII de la Ley Electoral local, porque durante la jornada electoral existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, entre ellas, señala que doscientos dos paquetes electorales fueron entregados fuera de los plazos legalmente establecidos, esto es, entre las 12:00 y 12:40 horas del tres de junio.

De igual forma, refiere que, con las pruebas supervenientes que aportó, se demuestra que setecientos setenta y dos paquetes electorales fueron entregados por personas ajenas a las integrantes de las mesas directivas de casilla, por tanto, estima que se acredita la existencia de irregularidades graves e irreparables que llevarían a decretar la nulidad de la elección.

SUP-REC-22749/2024

Por su parte, el PT considera que es procedente el recurso de reconsideración porque la responsable realizó un indebido análisis respecto de la constitucionalidad del artículo 29 de la Ley Electoral local.

Como agravios, aduce la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, porque la SG dejó de analizar su argumento respecto a la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, que señala que, para la aplicación de las fórmulas de asignación de regidurías de representación proporcional, se entenderá por votación municipal emitida, el total de los votos depositados en las urnas, deducidos los sufragios nulos y de los partidos que no hubieran obtenido al menos el tres por ciento de la votación.

Considera que es indebido que en un mismo momento se descuenten los votos nulos y los de los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación, porque coloca a estos en el mismo supuesto jurídico de los votos que no son válidos conforme a la ley, lo que estima es inconstitucional.

Ello, porque a nivel federal, para determinar el número de representantes bajo el principio de representación proporcional, se establece que debe alcanzarse el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, la cual se entiende como el resultado de restar a la votación total los votos nulos y de candidaturas no registradas, por no cumplir con los requisitos para la validez del voto.

Al respecto, refiere que si bien es cierto las entidades federativas cuenta con autodeterminación, ello se encuentra limitado a lo establecido en la Constitución y las leyes que de ella emanan, como la LGIPE, por lo que las leyes locales deben ajustarse a dichos ordenamientos y, por el contrario, el artículo 29 de la Ley local es contrario a lo establecido en la Ley General.



El partido recurrente se duele de que la responsable basó su determinación únicamente en la libertad configurativa de las entidades federativas, sin analizar los argumentos por los que expuso la inconstitucionalidad del referido precepto legal, por vulnerar el sistema electoral al excluir de la votación válida los votos obtenidos por los partidos que no alcanzaron el tres por ciento.

Considera que el artículo citado es inconstitucional al prever como umbral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional el tres por ciento de la votación total emitida y no de la votación válida emitida, otorgándole valor a los votos que no se consideran útiles.

Además, sostiene que la SG no justificó las razones para determinar que el artículo 29 de la Ley Electoral local es constitucional, sino que se limitó a señalar que coincide con los argumentos sustentados por el Tribunal local.

Desde su perspectiva, para efectos de asignación de regidurías de representación proporcional se deben aplicar dos cálculos distintos en forma sucesiva, uno para la obtención de la votación municipal total y otro para la votación municipal emitida, con lo cual el partido recurrente alcanzaría el umbral al contar con el 3.07% de la votación municipal válida y se le asignaría una regiduría por ese principio.

Por otra parte, aduce la vulneración a sus derechos porque estima que la responsable no estudió de forma exhaustiva el test de proporcionalidad aplicado por el Tribunal local respecto de artículo 29 de la Ley Electoral local, el cual aduce carece de la argumentación necesaria para determinar su regularidad constitucional.

Ello, porque señala que la SG justificó su determinación en la

segunda fase del test de proporcionalidad, sin atender a la tercera fase que fue la impugnada, en donde debe analizarse si existen alternativas que afecten en menor medida el derecho humano a ser votado.

Finalmente, señala que la responsable debió analizar el artículo de la Ley local cuestionado con perspectiva de progresividad de derechos humanos, pues estima que es un derecho adquirido de las candidaturas que se tome en consideración solo los votos válidos con la finalidad de determinar el umbral para tener acceso a los cargos públicos bajo el principio de representación proporcional y, en su concepto, el legislador sinaloense al variar e incluir los votos nulos y de candidaturas no registradas como parte de la votación que sirva para ese parámetro introduce una medida desproporcionada, carente de razonabilidad que vulnera el derecho a ser votado.

Finalmente, argumenta que la SG basa su conclusión en una premisa errónea pues lo que se planteó no fue la necesidad de que se regule en el ámbito local de la misma manera que en el federal, sino que lo previsto en la Constitución y la Ley General debe ser observado en las entidades federativas, sin que ello implique negar su libertad configurativa, por lo que se debió analizar esa potestad a la luz de los principios que integran el sistema electoral.

3.5. Decisión. A juicio de esta Sala Superior, tanto de la síntesis de la sentencia impugnada como de los agravios planteados por las partes recurrentes en sus demandas, no se advierten planteamientos tendentes a evidenciar algún aspecto de constitucionalidad o convencionalidad, pues tanto lo resuelto por la responsable, como lo alegado ante esta Sala Superior se centra en temas que constituyen cuestiones de mera legalidad.

Tampoco se advierte que la responsable haya inaplicado expresa o



implícitamente alguna norma, ni que hubiese ejercido control de constitucionalidad o convencionalidad sobre alguna disposición jurídica.

En efecto, para esta Sala Superior la SG únicamente revisó si la determinación del Tribunal local fue apegada a derecho a la luz de los planteamientos formulados por las partes actoras en los juicios de revisión constitucional y de la ciudadanía instados ante ella.

Tal estudio fundamentalmente se centró en decidir, por una parte, si fue exhaustiva la determinación del Tribunal local al analizar los planteamientos respecto a la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley Electoral local, agravios que desestimó al considerar que el órgano jurisdiccional sí fue exhaustivo y analizó debidamente la cuestión de constitucionalidad que le fue formulada.

Asimismo, señaló que en un diverso juicio de la ciudadanía³² en el que la SG analizó el artículo controvertido, validó una interpretación similar, por lo que debía reiterarse su regularidad constitucional, sin que para ello emprendiera un análisis propio de constitucionalidad en la sentencia impugnada.

Por otra parte, la responsable analizó los planteamientos relativos a la omisión de aplicar la suplencia de la queja deficiente los cuales fueron desestimados al concluir que no es viable que la parte actora pretenda trasladar su responsabilidad al órgano jurisdiccional al no haber proporcionado los elementos suficientes para su análisis.

Asimismo, consideró que, si bien el Tribunal local debió dar trámite a la ampliación de demanda presentada por el candidato de la coalición, sí hubo un pronunciamiento respecto de su improcedencia por parte del Pleno y que no se vulneraron sus derechos.

³² SG-JDC-283/2016.

Finalmente, la SG consideró inoperantes los agravios relativos a la inadmisión de las pruebas supervenientes, porque el órgano jurisdiccional local sí expresó debidamente las razones por las que determinó que éstas no revestían las características necesarias para ser consideradas como tales.

En ese sentido, la SG se avocó a analizar los planteamientos de las partes actoras y, en cada caso, determinó que fue correcta la conclusión a la que arribó el Tribunal local.

Ahora bien, en su recurso de reconsideración el candidato de la coalición esencialmente se queja de que la Sala responsable convalidara la determinación del Tribunal local de tener por no admitidos tanto su escrito de ampliación de demanda como las pruebas supervenientes que pretendió aportar, al estimar que no versaban sobre hechos novedosos acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda primigenia.

Ello, pues considera que con los argumentos vertidos en ese escrito y las pruebas aportadas quedaría demostrada la existencia de irregularidades graves y determinantes para el resultado de la elección que no fueron valoradas.

Por su parte el PT aduce falta de exhaustividad pues estima que indebidamente la responsable confirmó el análisis respecto de la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley Electoral local planteado ante el Tribunal local, para lo cual reitera esencialmente los mismos argumentos que ha venido formulando a lo largo de la cadena impugnativa.

Como se advierte, es claro que tanto las consideraciones de la sentencia regional como los planteamientos formulados ante esta instancia constituyen cuestiones de mera legalidad al estar



relacionadas con la falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, así cuestiones relativas a la valoración probatoria, aunado a que, en la sentencia impugnada, no se realizó una interpretación directa o indirecta de algún precepto constitucional o que hubiera derivado en la inaplicación de alguna norma.

Asimismo, los planteamientos formulados ante esta instancia no implican un análisis de convencionalidad o constitucionalidad que no haya sido atendido por la SG.

Además, contrario a lo que se argumenta, tampoco se considera que el caso represente una importancia y trascendencia que justifique la procedencia del recurso, ni se acredita o se advierte un notorio error judicial que amerite realizar un análisis de fondo de la controversia.

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la Ley de Medios, pues como ya se vio, la sentencia impugnada carece de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, además que tampoco se advierte la inaplicación de alguna disposición legal, ni se interpretó directamente algún precepto constitucional.

No pasa inadvertido que una de las partes recurrentes señala que la responsable inaplicó de manera implícita preceptos normativos, sin embargo, ello por sí mismo es insuficiente para analizar sus planteamientos en el fondo, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que el solo hecho de realizar tales afirmaciones, no justifica *per se* la procedencia del recurso ya que se trata de un medio de impugnación de carácter extraordinario.

Aunado a ello, para considerar que se está en el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo³³, lo cual no acontece en el caso.

Asimismo, este órgano jurisdiccional advierte que el planteamiento de inconstitucionalidad fue analizado por el Tribunal local sin que la SG realizara algún análisis de ese tipo, pues incluso señaló que la regularidad del artículo cuestionado ya había sido confirmada en un diverso asunto, por lo que no subsiste un tema de constitucionalidad que amerite el análisis de fondo.

En ese sentido, aun cuando el partido recurrente refiere la vulneración a diversos preceptos constitucionales y legales, al decir que el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional previsto en la Ley Electoral local no respeta el derecho de representatividad de los partidos políticos y es contrario a la Constitución General, esta Sala Superior ha sostenido de manera consistente que, la simple mención de preceptos constitucionales o convencionales, no denota un problema de constitucionalidad³⁴.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley de Medios, esta Sala Superior concluye que los escritos recursales deben **desecharse de plano**.

³³ Véase jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.

³⁴ Similar criterio se sostuvo al resolver, entre otros, el recurso de reconsideración SUP-REC-1635/2021.



Por lo expuesto y fundado se

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos en términos de lo razonado en la consideración segunda de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.